

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2022-00381-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCCIONADO: ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN ALBERTO

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Estación de Policía de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, la Estación de Policía de esta municipalidad le respondió de forma evasiva e incompleta la solicitud que le presentó el 17 de noviembre de 2022, con la que pidió:

“Solicito al señor Comandante me informe y me confirme qué autoridad es competente para cumplir con la ley mencionada [1801 de 2016] en su Artículo 87.

Solicito me explique qué clase de proceso lleva los negocios mencionados y que clase de comparendo y porque numeral del artículo 87 o 92 de la ley mencionada fueron sancionados los negocios que el señor Inspector menciona y relaciona en la respuesta.

Me explique porque y de acuerdo a la respuesta que me allega el señor Inspector de Policía porque ustedes no hacen comparendos a los negocios que fomentan ruido y escándalos y además ocupan el espacio público cada vez que los dueños de los negocios permiten que sus clientes usen como parqueadero los andenes la calle y espacio público de la Plazoleta que no es parqueadero privado de los comerciantes que están abiertos al público y que funcionan en la actualidad

Me informe mostrando pruebas de los comparendos que ustedes le han hecho desde el 2020 a la fecha al comercio en las horas de la noche de las diez en adelante hasta la madrugada, por el comercio permitir a los clientes ocupar el espacio público en especial y puntualmente el sector calle 6 con carrera 5 al frente de la 'plazoleta CONSUELO ARAUJO, barrio VILLAPRADO.

¹ Asignada mediante acta de reparto No. 4047437 del 15 de diciembre de 2022. Precítese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero, fecha de vencimiento de la acción, y tomó posesión el día 20 siguiente.

Solicito que si la respuesta a) SI es negativa me explique porque no existe comparendos a los comerciantes que permite a sus clientes estacionar en el espacio público ya que es deber de cada establecimiento comercial contar con un parqueadero privado para que ubiquen los vehículos de sus clientes. b) SI la respuesta es positiva, solicito me allegue pruebas mediante una relación de nombres de negocios y direcciones, barrios de los comparendos hechos por esa Comandancia de Policial Nacional

Se haga una visita ocular a los negocios ubicados en la calle 6 con carrera 5 barrio VILLAPARADO. Al frente de la Plazoleta Consuelo Araujo, para que verifiquen si esos negocios cuentan o no con el requisito de apertura con fecha del día que el dueño del negocio inicio o apertura el establecimiento comercial.

Solicito copia del acta de inspección ocular, como evidencia y cumplimiento a lo ordenado por la ley mencionada. y copia de la apertura que presenta el comerciante en caso negativo informe que acciones usted como competente va a iniciar al respecto.

Solicito al señor Comandante de Policía, haga una visita ocular a los negocios que funcionan al frente de la Plazoleta Consuelo Araujo de las diez de la noche en adelante, para que confirmen en qué lugar ubican los clientes de los negocios que funcionan en el lugar mencionado y verifiquen si el espacio público como es la plazoleta, los andenes y calle se encuentra despejados de vehículos de los cliente de los negocios mencionados.

Solicito pruebas o videncias de la visita ocular dentro del acta de inspección ocular como fotos o videos con la fecha y la hora de la visita ocular.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Estación de Policía de San Alberto**, a través de su Comandante, Wilman de Jesús Guerrero Arias, señaló que la presente acción es improcedente, pues no se advierte una vulneración de garantías a la accionante, quien no acreditó la ocurrencia de una situación urgente e inminente que habilite la intervención del Juez Constitucional. Lo anterior, no sin antes advertir que siempre han atendido debidamente las múltiples solicitudes que constantemente les dirige la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma*

sea favorable o no a sus intereses”⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta completa a la petición que radicó el 17 de noviembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada a prosperar, pues de la revisión de las pruebas que obran en el expediente y luego de comparar lo solicitado por Tobón Giraldo y lo atendido por la Estación de Policía, se advierte que no hay coincidencia alguna. Lo que claramente equivale a estimar que no se ha emitido una respuesta congruente, de fondo, completa y oportuna a la peticionaria. O, por lo menos, eso es lo que se demostró en esta sede.

Véase como la accionante en su escrito plantea, por decir menos, nueve (9) solicitudes y en la respuesta que le emite la convocada con oficio No. GS-2022 155937/DISPO 2 – ESSAN - 1.10, del 8 de diciembre último, si bien se atienden cuatro (4), no se evidencia que las mismas correspondan con lo solicitado.

En ese escenario, resulta claro que la autoridad accionada a la fecha continúa vulnerando la garantía aludida, dado que “*la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) **debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*” (T-369-2013 M.P. Alberto Rojas Ríos).

De manera que, sin más consideraciones por innecesarias, se concederá la protección, ordenando a la convocada que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, atienda en

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

los términos antedichos la petición que le presentó María Irma Tobón Giraldo el 17 de noviembre de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

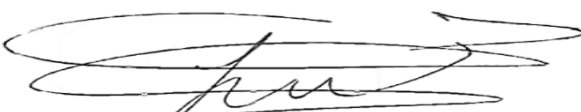
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de María Irma Tobón Giraldo, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a la Estación de Policía de San Alberto, en cabeza de su Comandante y/o quien haga sus veces, en sus ausencias temporales o definitivas, que dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo, de manera precisa, completa y congruente, la petición que le presentó la tutelante el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ